

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00196-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Elemiled González Pérez
Accionado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de julio de 2022, La oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército presentó escrito en el que solicita del Despacho se conmine al tutelante para la asistencia a las citas médicas que le sean agendadas para la culminación del proceso médico laboral del señor Elemiled González Pérez.

2. El Despacho encuentra que la solicitud presentada no permite determinar de manera clara que el tutelante no ha atendido al requerimiento efectuado para la asistencia de los procedimientos médicos agendados por la accionada. Así mismo, el escrito presentado no atiende a la orden judicial en concreto de elaboración de Acta de Junta Médica Laboral, impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A en Sentencia de Tutela de 29 de agosto de 2019, por lo que se ordena estarse a lo dispuesto en auto de 28 de junio de 2022 y 3 de junio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en los autos precedentes del 28 de junio de 2022 y 3 de junio de 2022, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de mayo de 2022.

INCIDENTE DE DESACATO  
110013343065-2019-196-00

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f37a2b00cde44d2edf499bc10bb25528cb937ea9be191d4ac3a1d3c26c931**

Documento generado en 19/09/2022 04:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2021-00170-00</b>
<b>Proceso</b>	:	<b>Incidente de Desacato</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Nicolás Augusto Piragua Pineda</b>
<b>Accionada</b>	:	<b>Nación–Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 31 de agosto de 2022 y el 15 de septiembre de 2022, la Oficina Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicita se exhorte al tutelante a asistir a las citas médicas programadas en atención al cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo se reconsidera la solicitud de inaplicación de sanción presentada señalando:

*“II). Reconsidere las solicitudes de INAPLICACION DE SANCION presentadas, solicitudes fundadas en la imposibilidad de realizar Junta Medica Laboral de Retiro conforme a las inasistencias presentadas por el ACCIONANTE, III). SE OFICIE A LA OFICINA DE COBROS PERSUASIVOS Y COACTIVOS con fin de NO hacerse efectiva la multa impuesta dentro de la presente sanción. IV). SE OFICIE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, de ABSTENERSE de librar ORDEN DE ARRESTO en contra del señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de director de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL”*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Ante el incumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, el interesado podrá acudir a la figura del incidente de desacato con el fin de conminar al responsable a dar cumplimiento a lo resuelto en el fallo y garantizar la efectividad del derecho protegido.

Rad. 110013343065-2021-00170-00

Dentro del trámite incidental, el juez de conocimiento no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>1</sup>. De hacerlo estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte responsable de acatar la orden y el principio de seguridad jurídica.

Para la Corte Constitucional, en el incidente de desacato *“la cuestión se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. Y la decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca”*<sup>2</sup>

En el caso concreto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicita se inaplique la sanción de desacato impuesta en su contra, por la imposibilidad de continuar con el cumplimiento de la orden judicial de práctica de la Junta Médica laboral al señor NICOLAS AUGUSTO PIRAGUA PINEDA; la circunstancia que indica la entidad sancionada, la acompaña únicamente con las comunicaciones enviadas al tutelante que le informan sobre el agendamiento a procedimientos médicos dentro del procedimiento para la programación de Junta Médico laboral.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la conducta desplegada por la entidad sancionada no permite demostrar que se ha cumplido con exactitud la orden judicial impuesta, pues las pruebas allegadas no permiten incluir hechos que permitan indicar la imposibilidad de llevar a cabo la programación de Junta Médico Laboral, las cuales señalan la gestión administrativa desplegada por esta para que se efectúen evaluaciones médicas en diferentes especialidades al tutelante que no permiten cambiar la decisión impuesta en providencia de 31 de agosto de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en el auto precedente del 31 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97cd053d447999f71579497cc37d951c6285f26170227cfb13098a8606c9546**

Documento generado en 19/09/2022 04:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 19 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2021-000296-00
Acción :	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante :	JAMES WILLIAM REY CARO
Accionada :	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

I. ANTECEDENTES

1. El señor James William Rey Caro, presentó vía correo electrónico memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela del 26 de noviembre de 2.021, en los siguientes términos:

“(…) Intervenga ante la Dirección de Policía -DISAN-, ya que a pesar de que ya había reportado la novedad ante la OFICINA POMED y haber hablado con la funcionaria encargada del servicio de transporte para personas en condición de discapacidad (...) el operador de transporte FUERZA LIDER me obliga a arrastrarme por el piso de la móvil 104 o 107 que son vehículos, que para mi caso, no son aptos, ya que solo requiero de automóviles normales que cuenten con las medidas normales para poder subir y bajar, para poder dirigirme a cumplir las citas médicas o regresar a mi lugar de residencia (...)”

2. El 14 de septiembre de 2022, el despacho requirió previo al inicio del incidente de cumplimiento de fallo de tutela, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper - Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 1, para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 26 de noviembre de 2.021.

Le solicitó un informe específico con respecto al tipo de vehículos que está utilizando para el traslado del señor JAMES WILLIAM REY CARO. De igual manera debía indicar las gestiones que ha desarrollado con el fin de atender la queja que fue radicada por el accionante, el 01 de septiembre de 2022, en la cuenta de

correo [disan.radica@policia.gov.co](mailto:disan.radica@policia.gov.co), en el que precisa sus inconformismos con el servicio de transporte asignado.

3. La secretaría del despacho notificó la providencia a los correos electrónicos: [disan.upb-aj@policia.gov](mailto:disan.upb-aj@policia.gov), [disan.upb-gme@policia.gov.co](mailto:disan.upb-gme@policia.gov.co), [disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co), [disan.armel-rg1@policia.gov.co](mailto:disan.armel-rg1@policia.gov.co), [agesa.disan@policia.gov.co](mailto:agesa.disan@policia.gov.co).
4. En el término de traslado, la funcionaria guardó silencio.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** incidente de desacato propuesto por el señor **JAMES WILLIAM REY CARO**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de tres (3) días, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 1, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO.** Por Secretaría, **REQUERIR** a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 1, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2021.

**CUARTO.** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de la funcionaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e748a4773c2936ab1df30a65f8e5ad31af76bf522a90085ffe3cb9d58e8d0**

Documento generado en 19/09/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00246-00
Accionante :	Alicia Téllez de Padilla
Accionada :	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros

El 16 de septiembre de 2022, la señora Alicia Téllez de Padilla presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2022. En su escrito detalló que los exámenes de: i.- electronistagmografía, fotoelectronistagmografía ii.-) evaluación del reflejo vestíbulo oculto motor asistido, liberación y, iii.-) reposicionamiento canalicular (terapia de rehabilitación vestibular periférica), pese a estar ordenados por su médico tratante, y autorizados por la Dirección de Sanidad Militar, no han sido agendados, ni realizados por el Hospital Militar Central.

La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

***“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social que le asisten a la señora Alicia Téllez de Padilla, vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y por el Hospital Militar Central, por lo expuesto en la parte motiva.***

***SEGUNDO: Ordenar en consecuencia al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y al Director del Hospital Militar Central, que en el término máximo de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, en coordinación y colaboración mutua agenden, autoricen y programen las citas y procedimientos: “electronistagmografía o fotoelectronistagmografía, evaluación del reflejo vestíbulo oculto motor asistido, liberación y reposicionamientocanalicular (terapia de rehabilitación vestibular periférica), impresión diagnóstica –otros vértigos periféricos, neuroconducción (cada nervio) columna región lumbar (cantidad 02) estudio de radiculopatía lumbar derecha, reflejo neurológico palpebral (ondas F o H), electromiografía en cada extremidad de (uno o más músculos) EMG + reflejo H de MMII como estudio de radiculopatía lumbar derecha, consulta por medicina física y fisioterapia, consulta primera vez por psiquiatría, audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento, limitancia acústica (impedanciometría), logaudiometría –vértigo periférico y consulta de control por otorrinolingología”, que requiere la paciente Alicia Téllez de Padilla.***

Lo anterior, siempre y cuando las citas y procedimientos mencionados, hayan sido ordenados por el médico tratante de la paciente, y al momento de la notificación de esta decisión, no hubiesen sido agendados, autorizados o programados”.

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía y al Director del Hospital Militar Central,** para que, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rindan un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 9 de septiembre de 2022, y establezcan quién o quiénes son los funcionarios competentes dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68234dd1ffaad1a372e7656ce0b3c56a9d9dcb1d019b388572492bb9d71a28a8**

Documento generado en 19/09/2022 04:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**